

quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo, según la misma ley, cesar de existir la Cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho Colegio, se instituye para este objeto una Junta Directiva, que ejercerá respecto del Colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus Constituciones correspondían á la extinguida Cofradía y con la misma independencia que ésta. El gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes. . . . . etc., etc."

24. Después de lo dicho, creo, señor, dejar perfectamente justificada la disposición preinserta, y destruido el primero de los fundamentos de la Circular de esta Secretaría, fecha 18 de Abril del año próximo pasado.

## SEGUNDO FUNDAMENTO DE LA CIRCULAR.

*Fondos especiales.*

25. El segundo fundamento de la disposición que se impugna, dice (párrafo 7º): "La ley de 30 de Mayo de 1868 extinguió los fondos especiales, y sin disposición alguna legal, y contra lo dispuesto por ésta, siguió subsistiendo el fondo especial de que se trata." En efecto, el art. 4º de la expresada ley, está redactado en estos términos: "Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la Nación, quedando expresamente prohibido todo *fondo especial*;" y la circular de 6 de Junio del mismo año, repitió la prohibición anterior, y ordenó el ingreso á la Tesorería general del producto de los expresados fondos. Esto no fué una novedad en la legislación de Hacienda, pues desde el día 10 de Octubre de 1855, y por conducto del Ministerio, que entonces despachaba el Sr. Prieto, se había decretado la abolición de los fondos especiales, y la concentración de sus productos en la expresada oficina. Admito, pues, el principio, y espero justificarlo todavía más, al dar una ligera noticia del fondo especial de Instrucción pública, limitándome á quitarle el tinte de contrasentido con que se presenta, y demostrando que no obstante que se comprendieron bien ó mal los bienes del Colegio, vulgarmente conocido con el nombre de las Vizcaínas, en los repetidos fondos especiales, subsisten los primeros, y deben subsistir legalmente y sin necesidad de disposición alguna á pesar de la prohibición de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1868.

26. La educación gratuita es una de las diversas fases de la beneficencia, y quizá la más importante y provechosa; punto es éste que no necesita demostración alguna; pero para que no se crea que fundo mis deducciones en pensamientos aislados, y más ó menos caprichosos, bastará decir

que entiendo por beneficencia, con los autores más modernos, la virtud por la que un individuo ó una corporación, sin obligación alguna legal, emplea una parte ó la totalidad de sus bienes temporales, en subvenir á las necesidades ajenas.

27. No es, pues, extraño, que en los pasados tiempos, en que se ejercía de tan distintos modos la caridad cristiana, hubiese una multitud de benefactores, que impulsados por el amor á la ciencia, por los recuerdos deliciosos de la vida de estudiante, ó por otras mil consideraciones, consagrasen una buena parte de sus caudales á la fundación de Establecimientos de instrucción, ó al fomento de los ya establecidos por el Estado.

28. En el primer caso, la instrucción era un acto de beneficencia privada, supuesto que se ejercía con bienes de particulares: en el segundo el producto de las donaciones iba á aumentar los fondos públicos que el Gobierno destinaba al sostenimiento de determinados Colegios, en ejercicio de la beneficencia pública. Esta distinción, de que pronto volveré á ocuparme, explica satisfactoriamente lo dispuesto por la legislación del ramo que voy á presentar.

Por bando de 21 de Octubre de 1833, se publicó el decreto del día 19 del mismo mes, que creó la administración general de los fondos destinados á la Instrucción pública, y dictó las siguientes determinaciones:

"Art. 17. Habrá un administrador general de los fondos de enseñanza pública, á cuyo cargo estará el cobro y distribución de todos los caudales destinados á este objeto."

"Art. 19. Serán fondos de la enseñanza pública, para lo venidero, todos los que hasta aquí han estado afectos á ella y á sus Establecimientos, y además, cuantos el Gobierno les aplique en adelante."

29. En el grupo de bienes mencionados por esta última disposición, se distinguen perfectamente los designados por el Gobierno al ramo de que se trata, y los concedidos por particulares para el fomento de esta clase de Establecimientos públicos, que después mencionó cuidadosamente el decreto de 23 de Octubre del mismo año de 1833.

La ley de 18 de Agosto de 1843, refiriéndose siempre á los colegios nacionales, es todavía más explícita; en el tít. V, art. 65, dice: "Son fondos de la enseñanza pública: Primero. Los que actualmente tiene, y que conservará cada uno de los Establecimientos literarios de la Nación. Segundo. Las asignaciones que tienen dichos Establecimientos del Tesoro público, y que se les seguirán ministrando. Tercero. Los que produzcan la pensión que aquí se establece." Esta fué la de herencias transversales, que con ligeras modificaciones de forma se conserva todavía. La misma ley encarga á la Junta Directiva, creada por su art. 77, la capitalización de sus fondos y la asignación de capitales á cada uno de los Establecimientos referidos. Re-



pito la observación anterior: el fondo de los Establecimientos públicos consta de dos partes: una suministrada por el Estado, como el producto de la lotería de San Carlos, el de la pensión de herencias transversales, el del arrendamiento de la Aduana de México (decreto de 15 de Mayo de 1835), y otras dotaciones que sería prolijo pormenorizar; la otra suministrada por particulares benefactores que han llevado su valioso y espontáneo contingente al fomento de *establecimientos públicos* de educación. Respecto de este fondo, podía determinar el Estado, dando la forma de administración que le pareciese conveniente.

30. En cuanto á los Establecimientos privados del mismo ramo, sostenidos con fondos de particulares, la cuestión cambia enteramente de aspecto. La ley no puede ni debe limitar de modo alguno el ejercicio de la beneficencia privada; así es que, si uno ó varios individuos quieren sostener con sus propios recursos un Establecimiento particular, á ellos toca dictar la forma de administración y gobierno interior, sin que la ley pueda ordenar otra cosa á este respecto, que lo preceptuado en la frac. XII del artículo 79 de la que acabo de citar: "Ejercer respecto de los seminarios conciliares y demás Establecimientos públicos y particulares que no dependen del Gobierno, la única inspección que se necesita en favor del orden y las leyes." Antes de pasar al examen de otra disposición, me permito llamar la atención de vd. sobre este hecho importante: la clasificación de la educación gratuita en pública y privada que se deriva de la de la beneficencia, está en la naturaleza de las cosas y se impuso en el ánimo de los legisladores de 1843 sin estar aún bien definida y aceptada por la ley.

31. Siguieron después subsistiendo con una vida de todo punto independiente, los Establecimientos particulares de educación hasta el año de 1861, en que el Gobierno pudo realizar en el Distrito federal la nacionalización decretada en Veracruz dos años antes. Esta reforma fué trascendental para todos los Establecimientos sostenidos por corporaciones comprendidas en el art. 5º de la ley de 12 de Julio de 1859, como las de Aranzazu y el Santísimo; y ya he tenido la honra de presentar á vd. la suprema resolución de 6 de Enero de 1861 (pár. 23), que creó la Junta que debía sustituir á la primera de dichas cofradías. Esta disposición perfectamente justificada, como he procurado demostrar, no alteró sustancialmente la fundación haciendo público un Establecimiento meramente privado, sino que se limitó, en ejercicio del patronato que ahora tiene la Nación, á crear una entidad administradora, supuesto que la Cofradía que lo era, había terminado su existencia legal.

32. Esto explica perfectamente las determinaciones de la ley de 15 de Abril de 1861, y de sus relativas de 8 de Mayo del mismo año, que sin tales antecedentes, llevarían á su máximum de fuerza el argumento que tra-

to de destruir. La primera de ellas determinó sobre toda clase de Establecimientos de educación, como lo manifiesta claramente en su art. 1º: "La instrucción primaria en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspección del Gobierno federal, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, á efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios." No es por lo mismo extraño, que después haya dicho: Art. 61. "Son fondos de la Instrucción pública que administrará esta Dirección. . . . . IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letrán, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcaínas y de Belem, entre los que se comprenden los bienes que pertenecían á obras pías del colegio de Belem y á las llamadas Mesa de Aranzazu y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlán; todos los que fueron de la extinguida Universidad, y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional; el producto del impuesto sobre las platas conocido por el *real por marco de once dineros*: y los de la Lotería Nacional que se consignent á la Instrucción pública; los derechos de exámenes profesionales."

33. Casi todos los Establecimientos particulares enumerados en la fracción transcrita, habían quedado en cierta manera bajo la dependencia del Gobierno, pues algunos de sus fondos como administrados por el clero, ingresaron al dominio nacional, y respecto de otros, como los del Colegio de las Vizcaínas, había provisto ya á su administración por la repetida suprema orden de 6 de Enero de 1861. Pero no por esto se confundieron en una masa común los bienes de cada Colegio, ni tal confusión habría sido posible; pues si bien es cierto que la Nación era dueña de la mayor parte de esos fondos, ya por haberlos destinado ella misma de sus propios recursos á tal objeto, y ya por la adquisición que de otros hizo, en virtud de la ley de 12 de Julio de 1859, también lo es que existían algunos que por ningún título le pertenecían, y conservaban por lo mismo su carácter de particulares. Por esta razón en el decreto de 8 de Mayo del mismo año de 1861, en que se dieron las bases para el reglamento de la ley de que acabo de hacer mérito, se dice en la primera de ellas:

"La Dirección de los fondos de Instrucción pública recaudará directamente, por medio de su recaudador, los fondos designados en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª del art. 61 de la ley de 15 de Abril corriente, lo que debe entregar la Lotería Nacional, lo que consigna á la Instrucción pública el art. 78 de la ley de 5 de Febrero de este año y lo que se le aplica conforme á la de 13 de Abril corriente;" y suprime la frac. IV, en la que se comprenden los bienes de algunos Establecimientos de fundación particular,



como el de las Vizcaínas. En la segunda base de dicho decreto se previene:

“La administración de las fincas, rentas, censos, pensiones de colegiaturas y cualesquiera otros bienes que hasta aquí han poseído ó poseyeren los Establecimientos de Instrucción pública, cada uno en particular, lo verificarán los mismos Establecimientos por medio de sus actuales mayordomos, tesoreros ó recaudadores, y continuarán como hasta aquí, atendiendo con ellos á los gastos particulares de cada Establecimiento que fueren de fundación, ley ó reglamento; pero cada mes presentarán el corte de caja á la Dirección, en los primeros tres días útiles del mes, la que, con vista de él, ministrará al Establecimiento lo que falte para el completo de su gasto, dando aviso al Gobierno del sobrante, si lo hubiere en alguno de ellos, para que resuelva lo conveniente.”

Esta prevención dejó subsistente la resolución de 6 de Enero de 1861, y en virtud de ella, la Junta creada para administrar los bienes del Colegio de la Paz, siguió legalmente en el ejercicio de su encargo.

34. Parece ahora perfectamente regular, que al extinguir el art. 4.º de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1868 todo fondo especial, ingresaran solamente á la Tesorería los que eran de propiedad nacional, pero de ningún modo los bienes de particulares no nacionalizados. No era tampoco necesaria la expedición de alguna ley que exceptuara del precepto últimamente indicado los bienes á que me refiero, porque después de haber declarado el Gobierno que respecto de ellos solo ejercía el patronato, sería absurda la resolución que los exceptuara de un acto de dominio. Termino, pues, este punto, con la convicción de que el Gobierno pudo extinguir los fondos especiales que se habían formado con sus propios recursos; pero de ningún modo los que fueron el resultado de sacrificios particulares, enteramente ajenos á las arcas de la administración.

#### TERCER FUNDAMENTO DE LA CIRCULAR.

##### *Excepción indebida.*

35. El último fundamento de la circular de 18 de Abril de 1884, está enunciado como sigue: (par. 7.º)

“La ley de 14 de Diciembre de 1872, ordenó la enajenación de todos los capitales de Instrucción pública; y una simple orden de la misma fecha, y contraria á la ley, exceptuó de la venta los capitales del Colegio de la Paz.”

La ley de 12 de Diciembre de 1872 autorizó al Poder Ejecutivo, entre otras cosas, para enajenar los capitales llamados de Instrucción pública, y

en uso de tal autorización se expidió el decreto de 14 del mismo mes, en que se dictaron las bases y reglas para la desamortización de dichos capitales.

36. El Sr. José María Lafragua, tesorero entonces del Colegio de la Paz, dirigió á esta Secretaría la siguiente comunicación:

“Debiendo publicarse próximamente la ley que previene la redención de los capitales de Instrucción pública, que actualmente administra la Tesorería general de la Nación, la Junta Directiva del Colegio de la Paz ha dispuesto se dirija la presente comunicación al Supremo Gobierno, manifestándole, que en la citada redención no deben comprenderse los capitales pertenecientes al mencionado Colegio de la Paz, porque al haber sido exceptuados de nacionalización el 8 de Enero del año de 1861, no se consideraron como de Instrucción pública, sino como fondos particulares del citado Colegio, y consignados al sostenimiento del crecido número de lugares de gracia que obtienen personas desvalidas; por cuyo motivo nunca han sido administrados por la Tesorería general, sino únicamente por la Junta Directiva nombrada por el Supremo Gobierno. Los perjuicios que se originan actualmente al Colegio, á consecuencia de las dudas que ocurren á las diversas personas que reconocen los capitales, me obligan á suplicar á vd. se sirva resolver, previo acuerdo del C. Presidente de la República, que los capitales del Colegio de la Paz no están comprendidos en la ley de que se trata, por no pertenecer á los fondos generales de Instrucción pública.—Protesto á vd. mi consideración y aprecio.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 13 de 1872.”

37. La principal consideración alegada, es la de que los capitales referidos no pertenecen á la Hacienda pública, consideración que ya he presentado y que sirvió de base al acuerdo de conformidad que recayó á la representación anterior, expresado en los términos siguientes: “Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 13 del actual, en que á nombre de la Junta Directiva del Colegio de la Paz, manifiesta que los capitales pertenecientes á dicho Establecimiento, han sido consignados al sostenimiento del crecido número de lugares de gracia que existen en el Colegio, y por esto, exceptuados de la nacionalización, el C. Presidente de la República, en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien declarar que los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz, llamado vulgarmente de las Vizcaínas, no están comprendidos en la ley de enajenación de capitales de Instrucción pública, expedida el día 12 del actual.”

38. Lo expuesto bastaría para persuadirse de la justificación de la orden anterior; pero para mayor claridad me permito apuntar esta última observación.

El ejecutivo no decretó una excepción á la ley que previno la enajena-



ción de los capitales de Instrucción pública, sino que declaró que no estaban comprendidos en ella, y esto por el principio de que nadie puede disponer de las cosas ajenas.

39. Queda, pues, demostrado:

I. Que los bienes del Colegio de la Paz no quedaron comprendidos en la ley de nacionalización, y es justa y filosófica la resolución de 6 de Enero de 1861, que determinó su conservación y la manera de administrarlos. (Párrs. 21 á 24.)

II. Que no obstante la extinción de los fondos especiales decretada por el art. 4º de la ley de 30 de Mayo de 1868, y sin necesidad de disposición alguna legal, subsiste y debe subsistir el fondo destinado al sostenimiento del Colegio expresado. (Párrs. 25 á 34.)

III. Que la ley de 14 de Diciembre de 1872, que previno la enajenación de los capitales de Instrucción pública, se refiere solo á los de propiedad nacional; y que la resolución de esta Secretaría provocada por el Sr. Lafragua, no implica una excepción, sino la declaración de que los bienes del Colegio de la Paz no están comprendidos en las prescripciones de dicha ley. (Párrs. 35 á 39.)

40. Con estos fundamentos, creo, señor, que puede derogarse definitivamente la circular expedida por conducto de esta Secretaría con fecha 18 de Abril de 1884.

#### RESUMEN.

##### I

La circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los capitales destinados al Colegio de las Vizcaínas, se funda:

1º En la ley de 12 de Julio de 1859, que nacionalizó los bienes administrados por corporaciones religiosas;

2º En la extinción de todo fondo especial, decretado por la ley de 30 de Mayo de 1868.

3º En la enajenación de los capitales de Instrucción pública, prevenida por la ley de 14 de Diciembre de 1872. (Párrs. 2 á 7.)

##### II

Tales fundamentos tienen una fuerza que parece incontrastable, si se examina la cuestión sin los antecedentes que he tenido la honra de presentar. El carácter puramente laico del Colegio de San Ignacio, las condiciones de su Estatutos y la forma de la administración de sus fondos, convencen desde luego que éstos no debieron ingresar al dominio nacional, en virtud del precepto contenido en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. (Párrs. 11, 20 y 24.)

##### III

La educación gratuita es uno de los diversos ramos de la beneficencia, y como ella, se divide en pública y privada. A esta última corresponden los Establecimientos particulares que se sostienen con fondos enteramente ajenos á las arcas de la Nación. Hasta el año de 1861, la ley se limitó á proteger dichos Establecimientos, determinando sólo sobre los fondos públicos de los colegios nacionales. Después, extinguidas las cofradías por el art. 5º de la ley de nacionalización, el Gobierno se vió precisado á proveer sobre la subsistencia del Colegio de San Ignacio, y así lo hizo por medio de la suprema orden de 6 de Enero de 1861; pero no por esto alteró la naturaleza de la fundación, pues aun cuando leyes posteriores comprendieron los bienes de que se trata en el fondo general de Instrucción pública, se respetó la administración particular prevenida por los fundadores. Por este motivo, extinguidos los fondos especiales por el art. 4º de la ley de 30 de Mayo de 1868, sólo ingresaron á la Tesorería los que por un título cualquiera habían caído en el dominio nacional, subsistiendo como deben subsistir, sin necesidad de disposición alguna, los de propiedad particular. (Párrs. 25 á 34.)

##### IV

Con lo expuesto, queda también destruido el tercer argumento, y principalmente si se considera que la ley de 14 de Diciembre de 1874, no es ley de nacionalización, en virtud de la que haya podido adquirir algo el Erario federal, sino simplemente de enajenación de capitales destinados á la Instrucción pública por leyes anteriores. La resolución de esa misma fecha provocada por el Sr. Lafragua, no fué, como se pretende, una excepción del precepto legal para lo que no habria tenido facultades el Gobierno, sino la declaración de que los bienes del Colegio de las Vizcaínas, como de propiedad particular, no estaban comprendidos en las prevenciones de esa ley. (Párrs. 35 á 38.)

##### V

Siendo, pues, infundada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes expresados, creo que debe derogarse definitivamente. (Párrs. 39 y 40.)

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Con fundamento de todo lo expuesto, me permito proponer á vd. las siguientes resoluciones:

I. Queda definitivamente derogada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes del Colegio de la Paz.



II. Remítase á la Secretaría de Gobernación copia de la parte del dictámen relativo á la garantía de los actos de beneficencia, para que se sirva determinar lo que considere conveniente.

III. Expídase la circular aclaratoria de la ley de 9 de Abril de 1862.

Concluyo, señor, con la convicción de que el presente informe dista mucho de llenar enteramente su objeto; pero siendo el trabajo que ha tenido vd. á bien confiarme, superior á mis escasas fuerzas, me propuse corresponder con empeño, ya que no me es posible de otro modo, á tan honrosa distinción.

México, 16 de Enero de 1885.—*Luis G. Labastida*.—Rúbrica.

## ACUERDO.

México, Abril 6 de 1885.

Como opina la Sección, y por los fundamentos que expone en su informe:

1.º Se revoca la resolución de 18 de Abril de 1884, por la cual se declararon redimibles los bienes pertenecientes al Colegio de la Paz.

2.º No existiendo el principio fundamental establecido por las leyes de Reforma (art. 1.º de la ley de 12 de Julio de 1859, y art. 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1874), para declarar nacionalizados dichos bienes, toda la vez que nunca han estado bajo la administración del clero, deben desecharse y se desechan las denuncias y solicitudes en que se ha pedido la rescisión de los bienes mencionados.

3.º Siendo muy conveniente al interés de la sociedad, fomentar la acción privada en pro de la beneficencia, alentando el impulso generoso de los particulares por medio de la seguridad que las leyes les den, de que sus donaciones en beneficio de alguna institución piadosa serán fielmente invertidas y estarán libres de cualquier denuncia, siempre que su administración no contrarie las leyes de Reforma, remítase copia en lo conducente del informe á la Secretaría de Gobernación, para que en la esfera de sus atribuciones se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno.

4.º Expídase la circular que se consulta, y publíquese el informe de la Sección en el *Diario Oficial*.—*Dublán*.—Rúbrica.

## DOCUMENTO NUM. II.

(CAPITULO XII)

NOTICIA DE LOS RECTORES DE LA ILUSTRE MESA DE NUESTRA SEÑORA DE ARANZAZU Á PARTIR DEL AÑO DE 1732 EN QUE SE TRATÓ Y RESOLVIÓ LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE SAN IGNACIO: FORMACIÓN DE DICHA MESA DESDE 1836 EN ADELANTE, Y DE LA JUNTA DIRECTIVA CREADA EL 6 DE ENERO DE 1861.

|         |  |            |
|---------|--|------------|
| 1732-33 | Rector D. Juan José de Eguiara y Eguren..... | Oriundo.   |
| 1734-35 | „ „ Fernando de Ugarte * .....               | Navarra.   |
| 1734-35 | „ „ Jacinto Martínez de Aguirre.....         | Navarra.   |
| 1736-37 | „ „ Domingo de Gomendio.....                 | Señorío.   |
| 1738-39 | „ „ Domingo del Campo Murga.....             | Alava.     |
| 1740-41 | „ „ Francisco de Echeveste.....              | Guipúzcoa. |
| 1742-43 | „ „ José Antonio Dávalos y Espinosa.....     | Oriundo.   |
| 1744-45 | „ „ Juan de Aristorena y Lanz.....           | Navarra.   |
| 1746-47 | „ „ José Manuel de Arechaga.....             | Señorío.   |
| 1748-49 | „ „ Juan Roldán de Aranguiz.....             | Alava.     |
| 1750-51 | „ „ Manuel de Aldaco.....                    | Guipúzcoa. |
| 1752-53 | „ „ Manuel de Aldaco.....                    | Guipúzcoa. |
| 1754    | „ „ Manuel de Aldaco * .....                 | Guipúzcoa. |
| 1755-56 | „ Sr. Conde de San Mateo de Valparaiso.....  | Oriundo.   |
| 1757-58 | „ D. Miguel Francisco de Lambarte.....       | Navarra.   |
| 1759-60 | „ „ Antonio de Zavala.....                   | Señorío.   |
| 1761-62 | „ „ Ambrosio de Meave * .....                | Señorío.   |
| 1761-62 | „ „ Juan Roldán de Aranguiz.....             | Alava.     |
| 1763-64 | „ „ Pedro de Iriarte.....                    | Guipúzcoa. |
| 1765-66 | „ „ José Ignacio de Guraya.....              | Oriundo.   |
| 1767    | „ „ José Ignacio de Guraya * .....           | Oriundo.   |
| 1768-69 | „ „ Juan Martín de Astiz * .....             | Navarra.   |
| 1768-69 | „ „ Miguel Francisco de Lambarte.....        | Navarra.   |
| 1770-71 | „ „ Juan de Castañiza * .....                | Señorío.   |
| 1770-71 | „ „ Antonio del Villar Lanzagorta.....       | Señorío.   |
| 1772-73 | „ „ Francisco Leandro de Viana.....          | Alava.     |
| 1774-75 | „ „ Juan José de Echeveste.....              | Guipúzcoa. |
| 1776-77 | „ „ Francisco Javier de Gamboa.....          | Oriundo.   |
| 1778-79 | „ „ Pedro de Aycinena.....                   | Navarra.   |
| 1780-81 | „ „ Antonio de Basoco.....                   | Señorío.   |
| 1782-83 | „ „ Bartolomé de Sandoval.....               | Alava.     |
| 1784-85 | „ „ Manuel R. de Goya.....                   | Guipúzcoa. |
| 1786-87 | „ „ José Patricio Fernández de Uribe.....    | Oriundo.   |
| 1788-89 | „ „ Pedro Vértiz.....                        | Navarra.   |
| 1790-91 | „ „ Juan Antonio Yermo.....                  | Señorío.   |
| 1792-93 | „ „ Sebastian de Eguía.....                  | Alava.     |
| 1794-95 | „ „ Francisco Ignacio Iraeta.....            | Guipúzcoa. |

\* Los así marcados murieron, se ausentaron ó renunciaron el Rectorado antes de terminar el bienio de su gobierno: téngase presente esta nota en toda la lista.